

Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimados señores:

Me refiero a su oficio AL-CPAJUR-1580-2026, por medio del cual solicita el criterio del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica respecto del proyecto de *Ley Expediente N.º 24.715 “Reforma y adición de nuevos artículos a la Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley No. 9691 del tres de junio de 2019 y sus reformas.”*

Dicho proyecto plantea la reforma del artículo 12 de la citada ley, estableciendo, a cargo del transmitente, una debida diligencia en torno al factor, así como las excepciones que el pagador podría oponer.

Igualmente, la adición de un artículo 24 y un artículo 25, estableciéndose la obligatoriedad del registro de los procedimientos de cesión de derechos de crédito y cobro que deberán estar registrados en el Sistema de Garantías Mobiliarias para la determinación de la prelación, así como el establecimiento de sanciones penales, con referencia al Código Penal, relativas al ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito y fraude a través de operaciones o instrumentos derivados de factoreo, respectivamente.

Sobre lo anterior, la Comisión de Banca y Bursátil realizó las siguientes observaciones al referido proyecto de ley que, en forma consolidada, pueden resumirse en lo que sigue:

i. En relación con la propuesta de reforma al artículo 12

- a. La propuesta carga en el cliente o transmitente la comprobación de las *“calidades legales, administrativas y reputacionales de la entidad(sic), persona física o jurídica que fungirá como factor en el proceso y quienes el factor designe para esos efectos”*.

La expresión *“calidades reputacionales”* no tiene un contenido jurídico cierto, es imprecisa, no indica ante quién se debe realizar la comprobación. Tampoco los medios, el alcance, ni las consecuencias jurídicas de su omisión.

Debe indicarse que una vez que el factor adquiere el derecho de cobro, y asume la titularidad del crédito frente al pagador, no resulta razonable establecer diligencias a cargo del transmitente el cual, al momento, no tiene ya interés en el cobro del crédito.

Esta carga al transmitente podría no lograr sobrepasar el filtro constitucional de razonabilidad y proporcionalidad, porque la información requerida para este control tiene un costo que no todos los transmitentes podrían asumir (no es pública, en lo que se refiere a los aspectos reputacionales que, se entenderían, se encuentran objetivamente ligados al historial crediticio, litigios y denuncias, contra el factor) y, para todos los casos, costos operacionales que el transmitente trasladará a sus clientes/consumidores.

Dado que la reforma claramente establece una debida diligencia que el transmitente debe realizar sobre el factor, pareciera más lógico, para efectos de control y trazabilidad de las transacciones y de los recursos utilizados, que los pagos que el factor realiza en favor del transmitente deban realizarse, exclusivamente, a través de los intermediarios financieros regulados por la SUGEF, quienes son los obligados directos de velar por el origen y legitimidad de los recursos de sus clientes.

Desde la perspectiva del control del factor y sus actividades, la actividad de factoreo debería encontrarse sujeta al licenciamiento de la SUGEF o la SUGIVAL para establecer algún filtro sobre las empresas que llevan a cabo esta actividad y sus socios.

No está claro a qué se refiere la expresión “...y quienes el factor designe para esos efectos...” ¿A quién podría “designar” el factor y para cuáles efectos?

b. Sobre las excepciones personales y reales propuestas

Sugerimos mejorar la redacción de lo siguiente, dado que parece que la idea quedó inconclusa:

“El pagador a quien se le notifique la cesión de facturas y tenga que oponer excepciones por cualquiera de las siguientes situaciones: (...)”

Estas “situaciones”, contra las cuales el pagador puede oponer excepciones personales (originadas en el negocio causal) son las siguientes:

- Impugnar cualquier información consignada en la factura.
- No haberse dado la recepción definitiva de los bienes o servicios que se consignan en la factura.

- La existencia de cualquier reclamo con respecto de los bienes o servicios adquiridos.
- La existencia de una cesión o gravamen a favor de tercero de los derechos económicos que contiene la factura o de la factura en sí incluida en el Sistema de Garantías Mobiliarias.
- Rechazar la pretensión de cobro de la suma consignada en la factura por considerarla infundada, excesiva o temeraria.

Resulta evidente la indeterminación y la inseguridad jurídica que se deriva de los conceptos “cualquier información”, “cualquier reclamo” o cobros “infundados”, “excesivos” o “temerarios”.

Todos estos conceptos se extraen del artículo 460 ter del *Código de Comercio*, relativo al régimen de anotación en cuenta de las facturas en una Central de Valores, el cual indica:

*“El pagador tendrá un plazo de **diez días hábiles**, contado a partir de la recepción de la solicitud de confirmación de la factura, para aceptarla, o bien, para rechazarla por cualquiera de las siguientes situaciones: por impugnar **cualquier información** consignada en esta, por **no haberse dado la recepción definitiva** de los bienes o servicios que se consignan en esta, por existir **cualquier reclamo** con respecto de los bienes o servicios adquiridos, por conocer que **existe cesión o gravamen a favor de tercero** de los derechos económicos que contiene la factura o de la factura en sí incluida en el Sistema de Garantías Mobiliarias, o por rechazar la pretensión de cobro de la suma consignada en ella por considerarla **infundada, excesiva o temeraria**.”*

El artículo 492 del *Código de Comercio*, que se encuentra dentro del *Capítulo IV, De la Cesión de Créditos*, establece que, en el acto de la notificación al deudor o dentro del **tercer día**, este puede oponer excepciones personales y, tratándose de excepciones reales, en cualquier tiempo.

Dado que las excepciones personales que responden al negocio causal y las reales, derivadas del propio título, así como los plazos, ya se encuentran reguladas por el artículo 492 del *Código de Comercio*, sugerimos se haga una referencia al citado artículo, únicamente, sin hacer una enumeración cerrada de las excepciones personales oponibles, como lo hace el citado artículo 460 ter del *Código de Comercio*, además, con deficiente técnica jurídica.

Tómese nota de la discordancia de plazos existente entre el artículo 460 ter y el artículo 492 del *Código de Comercio*, en tanto establecen diez y tres días, respectivamente, para que el pagador oponga excepciones personales, ya sea ante la central de valores, como requisito de registro o del factor, respectivamente.

ii. Respetto del artículo 24 que se adicionaría

Como ya se mencionó atrás, el artículo 24 que se añadiría, según esta propuesta, establece que los procedimientos de cesión de derechos de crédito y cobro, presentes y/o futuros, desarrollados a través de medios físicos y electrónicos, deben estar registrados en el Sistema de Garantías Mobiliarias para la determinación de la prelación, de conformidad con la ley N° 9246, *Ley de Garantías Mobiliarias*, del 07 de mayo de 2014, y sus reformas.

Sobre este particular entendemos, de la literalidad de la propuesta de reforma, que todos los procedimientos de cesión deberán registrarse en el Sistema de Garantías Mobiliarias (SGM). Si así fuere, esta disposición resultaría irracional y desproporcionada tratándose de cesiones de facturas que no necesariamente implican la intervención de un factor que tiene como actividad comercial el factoreo. La reforma propuesta no hace distinción alguna y parece referirse a los endosos de facturas en general.

Si bien la compra de facturas con o sin recurso se clasifica como una garantía mobiliaria (artículo 3 de la *Ley de Garantías Mobiliarias*), obligar al registro individualizado de cada factura o derecho de cobro colisiona de frente con el dinamismo de las plataformas electrónicas de factoreo e impide la viabilidad técnica y financiera del negocio debido a los costos de inscripción por cada documento.

Por otra parte, esta exigencia choca con el régimen de la anotación en cuenta de las facturas electrónicas constituidas como títulos valores bajo el artículo 460 ter del *Código de Comercio*. Esta norma señala:

“(...) el cambio de titularidad en los registros de la central de valores, producto de la negociación del instrumento, se tendrá como equivalente del endoso. A partir de la anotación en cuenta no podrán aplicarse notas de crédito o modificaciones a la factura sin el consentimiento del nuevo titular. El cambio de titularidad registrado por una central de valores equivaldrá al traspaso posesorio de la factura.”

iii. Respetto del artículo 25 que se adicionaría

Consideramos que esta norma no resulta necesaria y, más bien, su inclusión, podría dejar por fuera conductas penalmente punibles. Ello porque no necesariamente cubre todas las modalidades de fraude en factoreo, como doble cesión, cesión de créditos inexistentes, ocultamiento de gravámenes, alteración de facturas o simulación de recepción de bienes o servicios. Esas conductas deberán analizarse conforme al tipo

penal que corresponda en cada caso, especialmente estafa, falsedades documentales u otras figuras aplicables.

Adicionalmente, la norma se refiere a fraude por factoreo que no encuentra consonancia en el Código Penal hacia donde apunta, por lo que pareciera más bien la creación de un delito a través de una de las llamadas normas en blanco.

Si se opta por el licenciamiento por parte de alguno de los supervisores financieros para ejercer la actividad de factoreo, podría introducirse una sanción penal para quien no cuente con la respectiva licencia, con lo que se cerraría el ejercicio de control de los factores que es lo que, a nuestro entender, pretenden parte de las reformas consultadas.

Adjunto una matriz que contiene las observaciones realizadas al proyecto por cada uno de los integrantes de la Comisión.

Cordialmente,

Yanni Sterloff Charalampidu
Vocero, Comisión de Banca y Bursátil